

# El Estado constitucional de derechos y justicia<sup>1</sup>

---

“No todo Estado es Estado de Derecho”.  
Liborio Díaz

## Introducción

La Constitución ecuatoriana de 2008 introduce múltiples innovaciones, entre ellas la definición de Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia”, establecida en su artículo 1. Esta categoría no solo redefine la estructura del Estado, sino que también implica un cambio cualitativo en su funcionamiento, al exigir que todos los actos públicos y privados se sometan a la constitución, la ley y las decisiones judiciales.

El Estado de derechos reconoce la coexistencia de diversos sistemas normativos, lo que supone una transformación en el sistema de fuentes del derecho. Por su parte, el Estado de justicia alude a distintas concepciones de justicia, que incluyen la axiomatización de la constitución y su fundamentación en una o varias teorías de la justicia.

Este estudio abordará estas categorías desde la teoría constitucional, con el propósito de ofrecer una descripción fenomenológica de su significado normativo y su impacto en la caracterización del Estado ecuatoriano.

---

1 Este artículo corresponde a una versión revisada y actualizada del texto originalmente publicado bajo el título “Estado constitucional de derechos y justicia”, en la obra colectiva *Ecuador, manual de uso: reflexiones sobre el artículo 1 de la Constitución*, editada por Efrén Ernesto Guerrero Salgado, 2020, pp. 23-37.

## El génesis. Una noción

Para no caer en cierta vaguedad o cometer alguna limitación conceptual, comenzaremos por analizar de forma breve la noción de Estado constitucional. Esto será importante porque solo así se podrá comprender lo que implica el Estado constitucional de derechos y justicia. La primera cuestión importante que dilucidar es ¿Qué es un Estado de Derecho? Una primera aproximación según Hans Kelsen (2011) es que es “absolutamente inapropiada la tentativa de legitimar el Estado como Estado de Derecho, ya que todo Estado es necesariamente un “Estado de derecho” en la medida en que con esta expresión se entiende un Estado que tiene ordenamiento jurídico” (p. 126). Por otra parte, Joseph Raz (1985) indica que una visión reduccionista del concepto es sostener que este es únicamente sería el gobierno de las leyes en sustitución del gobierno de los hombres, y que se debe recurrir a ciertos principios o características para poder determinar la existencia del Estado de Derecho.

En esa línea, para Liborio Díaz:

No todo Estado es Estado de Derecho. Por supuesto, es cierto que todo Estado crea y utiliza un derecho, que todo Estado funciona con un sistema normativo jurídico. Difícilmente cabría pensar hoy un Estado sin derecho, un Estado sin un sistema de legalidad, sin embargo, decimos, no todo Estado es Estado de Derecho; la existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho. (Díaz, 2010, p. 28)

Es por ello por lo que se sostiene que el Estado de Derecho tiene ciertos principios: “(a) imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general; (b) separación de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; (c) legalidad de la administración: regulación por la ley y control judicial; (d) derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y realización material”<sup>2</sup> (Díaz, 2010, p. 42). Entonces, cuando hablamos de

---

2 Existen otros elementos del Estado de Derecho, que dependen del autor pero que ciertamente están centrados en esta clasificación, por ejemplo, Vila Zeta señala que

Estado de Derecho estamos frente a un Estado que: a) no por tener un sistema legal, es condición suficiente para ser definido como tal, b) contiene ciertos principios como el imperio de la ley, la división de poderes, la legalidad de la administración pública y el respeto y reconocimiento de los derechos fundamentales.

### **¿Estado de derechos?**

Definido lo que entendemos por Estado de Derecho, pasamos a un segundo problema ¿Qué es Estado de Derechos? para ello vale hacer una aproximación para llegar a esta noción, es preciso indicar el paso del Estado Liberal al Estado Social de Derecho, así cuando nos referimos a esa noción primitiva se refiere a que:

El principio de la legalidad, fundamental para el Estado de Derecho se relaciona directamente con el de la reserva legal y ambos nos dirigen hacia la noción de la soberanía popular, según la cual el derecho positivo vigente depende de la aprobación del pueblo y no de una persona, grupo o partido (Orsini y Judith, 2006, p. 195).

No obstante, esta noción no es prohibitiva de incorporar la categoría “constitucional”, ni mucho menos “social” sino más bien complementario (Orsini y Judith, 2006). Ahora bien, el Estado Social de Derecho se puede decir surgió “como una respuesta a la crisis sociopolítica del Estado liberal que comenzó a mediados del siglo XIX y que se agudizó a comienzos del siglo XX debido al marcado individualismo y al abstencionismo estatal” (Orsini y Judith, 2006, p. 196). En ese sentido, el Estado Social de Derecho surge a partir de dos elementos: 1) La lucha que encabezó la clase trabajadora contra la explotación laboral, y 2) el apareamiento del Estado Socialista Marxista y la Social Democracia (Orsini y Judith, 2006). De la misma forma, la primera vez que aparece el término Estado

---

los caracteres del Estado de Derecho son la división de poderes, el imperio de la ley, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, principio de legalidad de la administración pública (Valladolid, 2007).

Social de Derecho es en el texto de Hermann Heller *¿Estado de Derecho o dictadura?* donde:

Hay quien identifica sin más con la actual clase trabajadora a la masa espiritualmente no creadora presente en todas las clases sociales, calificando con frecuencia al proletariado de racialmente inferior, mientras para sí mismo pretende la condición de miembro de una élite cultural. Ello explica fácilmente que se estigmatice al Estado Social de Derecho, todavía en sus primeros atisbos, como dominación de seres inferiores. (Heller, 1985, p. 295)

De la misma forma, el Estado Social de Derecho entendido como constitucionalismo social, se empieza a configurar con la Constitución de Querétaro en 1917, y con la fuerte influencia de la Constitución rusa de 1918, y se erige con la Constitución de Weimar en 1919. Si bien el constitucionalismo social tardará algunos años en influenciar la Carta Política ecuatoriana, sin duda es en 1929 donde se establece algunos elementos que serán determinantes para el surgimiento del constitucionalismo social en Ecuador (Solano, 2019).

En esa línea, Luigi Ferrajoli (2004a) establece que el Estado Social de Derecho devendrá en el Estado Constitucional de Derechos ya que este último:

No se limita a programar sólo las formas de producción del derecho a través de normas procedimentales sobre la elaboración de las leyes, sino también sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a principios de justicia, la igualdad, la paz, la tutela de los derechos fundamentales positivamente inscritos en las constituciones. (p. 99)

Como señala Ferrajoli, el derecho actualmente se configura como un “sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2004b, p. 19). En si el rasgo principal, del Estado Constitucional de Derecho es “que la misma producción jurídica se encuentra disciplinada por normas, tanto formales como sustanciales, de derecho positivo”. Con ello:

Podemos llamar «modelo» o «sistema garantista», por oposición al paleopositivista, a este sistema de legalidad, al que esa doble artificialidad le confiere un papel de garantía en relación con el derecho ilegítimo. Gracias a él, el derecho contemporáneo no programa solamente sus formas de producción a través de normas de procedimiento sobre la formación de las leyes y demás disposiciones. Programa además sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios y a los valores inscritos en sus constituciones, mediante técnicas de garantía cuya elaboración es tarea y responsabilidad de la cultura jurídica. (Ferrajoli, 2004b, pp. 19-20)

Este modelo implica en sí, la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución incluso, el legislador democrático (Ferrajoli, 2009). Siempre en defensa y protección del “coto vedado” (Valdez, 1989), es decir los derechos incluidos dentro del mismo. Así, estos derechos denominados fundamentales se conciben como:

Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (Ferrajoli, 2004b, p. 37)

Ahora bien, el artículo 1 de la CRE señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, esto implicaría según Ramiro Ávila (2009), dos perspectivas importantes: “1) la pluralidad jurídica, y 2) la importancia de los derechos reconocidos en la constitución para la organización del estado” (p. 786).

La primera perspectiva, consiste en que los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican: 1) la autoridad que ejerce competencia constitucional crea normas con carácter de ley (precedentes nacionales); 2) las instancias internacionales dictan sentencias que también son generales y obligatorias (precedentes internacionales); 3) el poder ejecutivo emite políticas públicas que tienen fuerza de ley por ser actos administrativos

con carácter general y obligatorio; 4) las comunidades indígenas tienen normas, procedimientos y soluciones a conflictos con carácter de sentencia y, finalmente, 5) la moral tiene relevancia en la comprensión de textos jurídicos (Ávila, 2009, p. 786).

En cuanto a la segunda perspectiva, esta se centraría en el reconocimiento y la protección de los derechos constitucionales, en definitiva:

Decir que el Estado es de derechos significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley. Si una persona se aproxima al tratamiento de los derechos en la Constitución del 2008, podrá apreciar que es un eje transversal que cruza no solo la parte de principios del Estado, los derechos, sino también la parte orgánica, la participación, el régimen de desarrollo y hasta la finalidad de las Fuerzas Armadas. (Ávila, 2009, p. 791)

Aunque esta breve justificación podría detallar lo que implica el Estado Constitucional de Derechos, el máximo órgano de interpretación constitucional también ha intentado precisar su comprensión, al señalar que:

Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional, y que, en un alto grado, su eficacia descansa en las labores que deben desempeñar las Salas de Selección y Revisión de la Corte Constitucional: a) El reconocimiento de la constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales.

Son estos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación con la Constitución de 1998. Muestra de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías

jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación, y lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales. (Sentencia n.º 001-10-PJO-CC, 2010)

De la misma forma, la Corte Constitucional del Ecuador señala que uno de los campos de la teoría “neoconstitucional” que implica el Estado Constitucional de Derechos es:

Una reformulación, desde sus bases hasta sus objetivos más elevados y determinantes de lo que es el derecho en su naturaleza y génesis, en su interpretación y aplicación, incluyendo las fuentes, la hermenéutica, el rol del Estado en el ordenamiento jurídico, las conexiones con la sociedad civil en democracia, la interpretación del orden jurídico con el internacional y otros vectores de semejante importancia. En resumen, el nuevo paradigma implica una nueva legitimidad sustantiva y procesal, que no coincide solo con la legitimidad legal o racional propuesta y desarrollada por Max Weber. (Sentencia interpretativa 001-08-SIC-CC, 2008)

De ese nuevo paradigma, es elemento sustancial, la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Esta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental; esto es, el ejercicio de los derechos que se imponen a la voluntad de quienes tienen el poder (Sentencia interpretativa n.º 001-08-SIC-CC, 2008).

En conclusión, cuando señalamos que cuando estamos frente a un Estado Constitucional de Derechos se entendería como un nuevo paradigma de la teoría constitucional que ampliaría su noción hacia la incorporación de nuevos elementos como la pluralidad jurídica y la centralidad de los derechos. Que jurisprudencialmente conlleva que la constitución es una norma vinculante, con valores, principios y reglas constitucionales; con un rol activo del juez constitucional, la existencia

de garantías jurisdiccionales, en definitiva, la supremacía de los derechos frente al poder.<sup>3</sup>

## ¿Estado de justicia?

En el apartado anterior hemos logrado dar luces sobre la noción de Estado Constitucional de derechos, sin embargo, nos queda pendiente dilucidar ¿Qué es el Estado de Justicia? Esta pregunta resulta compleja por la equivocidad del término justicia, por cuanto este contiene diversos conceptos que varían dependiendo de ciertas corrientes y autores. Por ello, cuando señalamos que la sentencia de un caso es injusta, o que el

---

3 Por ejemplo: Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia, “cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales —imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos— en efecto, insertado en la democracia con una dimensión ‘sustancial’, que se agrega a la tradicional dimensión ‘política’, meramente formal o procedimental”. “Las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales. Es en esta titularidad común, según creo, en donde reside el sentido de la democracia y de la soberanía popular”. En el Estado constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular (Sentencia n.º 007-11-SEP-CC, 2011). En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”; en este sentido, las normas constitucionales se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales de naturaleza netamente constitucional (Sentencia n.º 089-13-SEP-CC, 2013).

sistema capitalista es injusto, o la coloquial expresión de que la vida es injusta, solo nos permite expresar una emoción que implica que nuestro concepto de justicia ha sido lesionado. No obstante, aquí intentaremos hacer una breve aproximación a lo que es el Estado de justicia y sus rasgos o implicaciones. Para ello, empezaremos por señalar que bajo la idea de la “teoría” neoconstitucionalista<sup>4</sup> se ha intentado englobar diversas tesis que son de varias corrientes que tratan el derecho. En ese sentido, Riccardo Guastini señala que una de las tesis que son relevantes para la discusión es sobre la conexión entre derecho y justicia que se puede ver en tres diversos modos:

1. Algunos sostienen que entre Derecho y justicia exista una conexión pragmática. 2. Otros sostienen que entre Derecho y justicia exista una conexión conceptual 3. Otros aun sostienen que entre Derecho y justicia exista una conexión contingente (Guastini, 2013, p. 234).

La primera tesis conlleva que “el Derecho incorporaría una “pretensión” de justicia (o de corrección moral) y no sería derecho genuino un texto normativo declaradamente injusto. De manera tal que sería pragmáticamente incoherente (o incongrua), por ejemplo, una constitución que proclamase: “La presente constitución es injusta” (Guastini, 2013, p. 234). Es decir que el derecho se exhibe como justo o no es derecho. Lo cual como bien señala Guastini sería un absurdo por cuanto el derecho no exige que las normas sean justas ni siquiera sus autoridades pretenderían eso.

La segunda tesis señala que “el derecho injusto no es realmente derecho. Mejor dicho: una ley positiva injusta no es derecho (no tiene valor jurídico)” (Guastini, 2013, p. 234). Este punto de vista denota que se podría establecer que los juicios morales tendrían un valor de verdad, lo que sería decantarse por un cognitivismo ético, es decir que existen valores objetivos, universales que pueden ser susceptibles de conocer.

---

4 No se comparte la idea de que existe una teoría neoconstitucionalista, sino que únicamente existen tesis diversas que se han tratado bajo esta categoría. Para más información véase (Solano, 2016).

Por otro lado, el no cognitivismo ético defiende la imposibilidad de lo anterior, lo cual hace que terminemos regresando a la discusión sobre las concepciones del derecho.

La tercera tesis implica que para algunos positivistas existe una conexión contingente entre derecho y justicia esto es: que vale solo en algunos ordenamientos y, en particular, en los estados constitucionales contemporáneos. Ellos argumentan *grosso modo*, de la siguiente manera.

Muchas constituciones contemporáneas, si no todas, contienen principios en cuya formulación son usadas expresiones que evocan valores morales (como la dignidad, la igualdad, la justicia, la solidaridad, el progreso, la paz, entre otros). De ese modo, los principios constitucionales “remiten” a la moral, o “incorporan” valores morales en el Derecho Constitucional en cuanto criterios de validez sustancial de la ley (Guastini, 2013, pp. 235-236).

Esta perspectiva se fundamentaría en tres razones:

1. Los conceptos, que se pretenden “morales”, usado para formular principios constitucionales, siendo incorporados en un texto jurídico, son “positivizados”: pasan a ser, por eso mismo, conceptos de derecho positivo, exactamente como “contrato”, “testamento”, “propiedad”, “usucapión”, “juicio”, “causar la muerte de un hombre”, “buena fe”, entre otros ejemplos (Guastini, 2013, p. 236).

La primera razón denota que los conceptos morales efectivamente se convierten en unos de carácter jurídico, por lo tanto, dejan de ser morales y se resignifican dentro del lenguaje jurídico.

La segunda razón consiste en:

2. La ambigüedad del vocablo “moral”. Es verdad que la interpretación del contenido de significado de las disposiciones constitucionales de principio es una variable dependiente de valoraciones morales. Pero, conviene preguntarse, ¿de cuál “moral” estamos hablando exactamente?

El vocablo “moral”, de hecho, puede hacer referencia a dos cosas bien distintas: (a) a la moral así llamada “social”, o sea, los principios éticos generalmente aceptado en la sociedad (en la comunidad) de la que se trata; o (b) a la moral así llamada “ideal” o “crítica”, o sea los principios éticos privadamente elaborados o, en todo caso, aceptados por alguien (Guastini, 2013, p. 236).

En cuanto a la interpretación de la constitución, como se podrá ver puede tener dos aristas: la primera desde la moral critica donde el intérprete podrá usar sus valores para la interpretación de la norma suprema. Mientras, surge una segunda, si se asume la moral social siempre la hermenéutica jurídica está atada a la moral de la mayoría de la sociedad, lo que conlleva un trabajo de tipo sociológico. Finalmente, tenemos la tercera razón que:

3. Tiene que ver con el uso de los términos “incorporación” y “reenvío”. Los principios constitucionales en cuestión se dicen “hacen reenvío” a la moral y, por esta vía, “incorporan” la moral en el texto constitucional. Pues bien:

a) El término “incorporación” se encuentra, sin más, fuera de lugar. ¿Quién podría decir que una norma de Derecho Internacional Privado italiano, exigiendo en ciertas circunstancias la aplicación de la ley francesa, “incorpora” la ley francesa en el ordenamiento italiano? Nadie. La tesis de la “incorporación” es simplemente fruto de un uso inapropiado del lenguaje.

b) Pero también el uso del término “reenvío” suscita dudas. Una norma de reenvío es un enunciado metalingüístico que incluye en su formulación la mención con “nombre y apellido”, por así decir de otra fuente, de otra disposición o de otro ordenamiento normativo. Ejemplo paradigmático: las normas de Derecho Internacional Privado (“A al supuesto de hecho así y así se aplica el derecho [digamos] francés”) (Guastini, 2013, p. 237).

Esta última se resume en las normas de reenvío a la moral, esto significa que las disposiciones constitucionales específicamente se remiten a la moral critica a o a la moral social.

En consecuencia, la conexión entre derecho y justicia puede tener estas tres variantes que se circunscriben a como el término justicia se puede entender dentro de la Constitución. Por tanto, cuando hablamos de Estado de Justicia, podemos referirnos a un concepto jurídico que únicamente se resignifica dentro del lenguaje jurídico. O cuando hablamos de la interpretación constitucional recurrimos a una moral crítica o una social. Y finalmente, cuando pareciera que las normas constitucionales reenvían a la moral social o crítica el significado último de las disposiciones constitucionales.

## **Conclusiones**

Al final cuando nos situamos en la noción de Estado Constitucional de Derechos y Justicia estamos frente a un término que sufre de la equívocidad que tiene un texto normativo, es decir que, en sí, al ser un concepto se pueden encontrar no solo uno, sino varios. Es así como lo único que podemos tener claro es que es un tipo de Estado de Derecho. Por un lado, el Estado Constitucional estamos delimitando a que los poderes públicos están sujetos a la constitución y siempre condicionados al reconocimiento y ejercicio de los derechos.

Cuando hablamos de Estado Constitucional de Derechos, entendemos que implica la pluralidad jurídica y la centralidad de los derechos, pero además consiste en que a la constitución se la reconoce como la norma suprema, con ciertos valores y principios, el rol activo del juez y la supremacía de los derechos, como límite de los poderes públicos.

Si bien el término justicia es polisémico, la complicación no está únicamente en definir un concepto de justicia sino en sí está conectada con el derecho. Ahí pudimos observar que depende de la noción de moral que tengamos, de la positivización de los principios morales o de su reenvío. Finalmente, esta solo es una aproximación que intenta al menos enfrentar algunos de los problemas centrales al querer definir qué entendemos por Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

## Referencias bibliográficas

- Ávila, R. (2009). *Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia*. *Anuario de Derecho Constitucional*, pp. 775-793.
- Díaz, L. (2010). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. Cuadernos para el Diálogo.
- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Ecuador. (1998). *Constitución Política del Ecuador*. Registro Oficial No. 1, 11 de agosto de 1998.
- Ferrajoli, L. (2004a). *Razones jurídicas del pacifismo*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2004b). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). La democracia constitucional. En C. Courtis (ed.), *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica*. EUDEBA.
- Guastini, R. (2013). A propósito del neoconstitucionalismo. *Doctrina Constitucional*, pp. 231-240.
- Heller, H. (1985). ¿Estado de derecho o dictadura? En H. Heller, *Escritos políticos*. Alianza.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho*. Trotta.
- Orsini, M. P. y Uzcátegui, J. (2006). Una nueva dimensión del Estado de Derecho: el Estado Social de Derecho. *Provincia*, 189-218.
- Raz, J. (1985). *La autoridad del derecho*. UNAM.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2008, 28 de noviembre). *Sentencia interpretativa 001-08-SIC-CC*, acumulados 0003-08-IC/0004-08-IC/0006-08-IC/0008-08-IC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010, 22 de diciembre). *Sentencia N.º 001-10-PJO-CC*, N.º 0999-09-JP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2011, 18 de agosto). *Sentencia N.º 007-11-SEP-CC*, N.º 0372-09-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013, 23 de octubre). *Sentencia N.º 089-13-SEP-CC*, N.º 1203-12-EP.
- Solano, V. (2016). El neoconstitucionalismo. Una definición y una taxonomía latinoamericana. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 161-172.
- Solano, V. (2019). La Constitución de Querétaro de 1917, la rusa de 1918 y sus aportes al constitucionalismo social en el Ecuador. En C. S. (ed.), *La refundación del constitucionalismo social* (pp. 45-58). CEN/UASB.
- Valdez, E. G. (1989). Algo más acerca del coto vedado. *Doxa*, (6), 209-213.
- Valladolid, V. (2007). *Introducción al derecho constitucional*. Grijley.